

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 28 Diciembre 1906.)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Conforme a la Real orden de 3 de Agosto de 1904, la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales se hará por mitad cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la misma proporción entre Vocales patronos y obreros.

Debiendo hacerse en el presente mes la primera renovación, debe ésta efectuarse por sorteo entre Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta. Como las Juntas provinciales se constituyen por las representaciones nombradas por las Juntas locales, el sorteo, aunque sobre este punto no dice nada la citada Real orden, parece lógico que deba hacerse después del sorteo de las Juntas locales, pues claro está que los Vocales que dejen de pertenecer a estas últimas pierden sus derechos a formar parte de la provincial, y el sorteo deberá hacerse

entre los restantes hasta el número señalado por la ley.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y conforme a lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las siguientes reglas para la renovación de las Juntas locales y provinciales de reformas sociales:

##### Condiciones electorales.

Para tener el derecho de tomar parte en las elecciones que han de verificarse, tanto de Vocales patronos como obreros, se necesita, según las distintas disposiciones vigentes:

*En la clase patronal.*—Ser español, patrono, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el censo electoral formado por los Gremios.

*En la clase obrera.*—Ser español, obrero, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el censo electoral formado por las Asociaciones obreras.

*Disposiciones comunes.*—Las listas electorales, tanto de los Gremios como de las Asociaciones obreras, deberán necesariamente haberse rectificado por el organismo que las formó el año de esta formación.

Las listas electorales deberán formarse en los Gremios y en las Asociaciones obreras con independencia completa éstas de aquéllas, sin que puedan tomar parte en la elección de Vocales obreros Sociedades en las que la intervención de los patronos pueda subordinar el derecho electoral de los obreros a la clase patronal, cuando esta subordinación

se derive de la ingerencia que en una forma directa atribuyan á los patronos los estatutos sociales.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de las mencionadas en los preceptos anteriores.

**Condiciones de elegibilidad.**—Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales es preciso reunir las condiciones siguientes:

**Para la clase patronal.**—Ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de diez pesetas durante dos años por lo menos, con antelación á la fecha de la elección.

**Para la clase obrera.**—Ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio ó la profesión en la localidad donde ha de efectuarse la elección.

Las elecciones se efectuarán del siguiente modo:

**Juntas locales.**—La elección que debe verificarse en el presente mes es parcial y se hará previo el sorteo referido. Una vez hecho el sorteo y fijado el número de Vocales que deben salir, los Alcaldes señalarán el día, la hora y el lugar de la elección comunicándolo en regla á las Sociedades interesadas.

La elección dentro de cada Gremio ó Asociación es libre.

El día fijado para la elección, los representantes de las Asociaciones electoras concurrirán á la hora designada al sitio previamente fijado con la correspondiente certificación del acta, acompañada del censo, ó del libro de inscripciones de la Sociedad en su defecto, para la debida comprobación del número de votantes en cada Asociación ó Gremio.

Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que intervendrán los citados representantes, el cual tendrá lugar computando á cada candidato todos los votos que se hayan emitido á su favor por las distintas Asociaciones ó Gremios que tomen parte en el acto, proclamándose los Vocales y suplentes que tengan mayoría, y levantándose acta del resultado, en la que consten todos los extremos de la elección y protestas que hubiese habido.

Donde no existan Asociaciones obreras ó Gremios se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reunan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grupo como Gremio, voten en la misma forma que lo harían éstos.

En aquellas localidades en que sólo concurren á la elección parcial de la Junta los elementos obreros ó los patronales, deberá constituirse aquélla con los Vocales que queden de la primera elección y con los Vocales obreros ó con los Vocales patronos, según los casos, que sean elegidos.

Si no asisten á la elección más que alguna ó algunas de las Asociaciones ó de los Gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propusieran por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones ó Gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

**Juntas provinciales.**—Así que se tenga conocimiento de los nombres de los Vocales que cesan en la Junta provincial por la renovación verificada en los locales, se procederá á un sorteo entre los res-

tantes que deben también cesar, hasta completar el número señalado, que es el de la mitad de la parte electiva.

Una vez constituidas las Juntas locales, las correspondientes á los partidos judiciales que hayan quedado sin representación en la Junta provincial nombrarán un delegado de entre sus Vocales; los delegados de las Juntas reunidas en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Si á pesar de las excitaciones del Gobernador de la provincia dejase de concurrir á la capital en la fecha por él señalada alguno de estos representante, ó no se hiciese por los partidos judiciales la debida designación, la Junta provincial se constituirá con los representantes antiguos y con los de nuevo nombramiento que concurren.

**Recurso contra la constitución de las Juntas.**—En las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales entenderá el Alcalde ó el Gobernador en su caso, pudiendo siempre recurrir en alzada, en último término, ante el Ministro de la Gobernación, que resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas sociales en pleno.

El plazo para la interposición del recurso ante el Ministro de la Gobernación será sólo de diez días, contados desde el siguiente á la notificación oficial y en forma del acuerdo ó de la providencia.

**Funcionamiento de las Juntas en este caso.**—Cuando se interpongan recursos contra la validez de las elecciones parciales celebradas, y en tanto se sustancian, deberá funcionar la Junta anterior tal como estaba constituida, es decir, con los Vocales que aun forman parte de ella y los que salieron por sorteo.

**Conocimiento al Instituto.**—Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata al Presidente del Instituto de Reformas Sociales de las personas que las componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

Si por cualquier causa no se hubiere verificado en el presente mes la renovación de las Juntas, y atendiendo á la necesidad de tales organismos para la observancia de las leyes obreras, podrán verificarse las elecciones parciales para esta primera renovación en la primera decena de Diciembre próximo, plazo improrrogable, teniendo en cuenta que los Vocales nuevamente nombrados han de entrar en funciones en 1.º de Enero de 1907.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de Noviembre de 1906.

—Dávila.—Sr. Gobernador civil de.....  
(Gaceta 28 Noviembre 1906).

## SECCION SEGUNDA

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## Aguas.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha servido acordar, con fecha 19 del mes próximo pasado, lo que sigue:

«Visto el expediente promovido por D. Florentino Murillo, en nombre de la Sociedad «Electra-Mianos», para que se le autorice para derivar del río Aragón dos mil litros de agua por segundo, en término de Mianos, con destino á usos industriales:

Resultando que presentada y admitida la instancia con el proyecto, é instruido el expediente que previene la Instrucción de catorce de Junio de 1883, se pasó éste al Ingeniero Jefe de Obras públicas, el cual lo devuelve manifestando que son suficientes los documentos que lo constituyen y como consecuencia se anunció la petición en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 19 de Abril último, señalando un plazo de treinta días para que las Corporaciones y particulares que se creyesen perjudicados pudieran presentar las reclamaciones pertinentes:

Resultando que transcurriendo dicho plazo, se presentó una instancia suscrita por D. David Pérez y otros vecinos de Mianos, en la que no se oponen á la concesión solicitada y únicamente hacen presentes sus derechos al riego de las Huertas Viejas, por la acequia del molino de Mianos, no interesando á la Administración el extremo discutido:

Resultando que fué remitido el proyecto á informe de la Jefatura de Obras públicas, la cual designó al Ingeniero afecto á la misma D. Salvador Pérez de Laborda, para que sobre el terreno hiciera la confrontación del mismo con el fin de emitir el informe que previene la Instrucción de 14 de Junio de 1883, el cual es evacuado con fecha 7 de Agosto último:

Resultando que pasado el proyecto y expediente al Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio y más tarde á la Comisión provincial, estas dos Corporaciones opinan que puede otorgarse la concesión solicitada, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas en el informe antes citado:

Considerando que en la tramitación del expediente han sido cumplidos todos los requisitos que previene la repetida Instrucción; este Gobierno, haciendo uso de las facultades que le están conferidas por el art. 218 de la citada ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, ha acordado autorizar á la Sociedad «Electra Mianos» para derivar del río Aragón dos mil litros de agua por segundo de tiempo, en término de Mianos, con destino á usos industriales, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que puede autorizarse á D. Florentino Murillo, en representación de la Sociedad «Electra-Mianos», á tomar del río Aragón, por encima de la denominada Huerta Vieja y soto Refriego de la Dehesa de Mianos, la cantidad de dos mil litros de agua por segundo, que conducida por la acequia existente, ha de aprovecharse en el denominado Molino de Mianos, con destino á usos industriales.

2.<sup>a</sup> Que no ha de entenderse autorizado el concesionario á ejecutar presa ni parada alguna en el cauce del río Aragón para conducir las aguas á la toma, quedando obligado á incoar el expediente correspondiente si fueran necesarias obras no comprendidas en éste.

3.<sup>a</sup> Que para este aprovechamiento, el concesionario presentará durante las obras un proyecto definitivo que corresponda:

(a) Plano detallado de la acequia y extensión de la Huerta Vieja de Mianos.

(b) Perfil longitudinal de la acequia y salto.

(c) Detalle de la toma, compuerta y aliviadero regulador en el desagüe existente al comienzo de la Huerta Vieja de Mianos.

4.<sup>a</sup> Que los concesionarios quedarán obligados á suministrar por su acequia los riegos que en derecho correspondan á las Huertas Viejas de Mianos, en las condiciones que hasta el día venía obligado el molino de Mianos, quedando facultado dicho concesionario á incoar, si fuera preciso, el expediente que corresponda para fijar estos derechos y ejecutar las obras necesarias en las tomas de riegos.

5.<sup>a</sup> Que asimismo quedan obligados los concesionarios á no alterar, por las obras que se ejecuten en el desagüe del molino, la toma de aguas existente en él para las Huertas de Mianos, llamadas del Medio y Soto Bajo.

6.<sup>a</sup> Que quedarán subsistentes las servidumbres de paso, sobre la acequia que se encuentran.

7.<sup>a</sup> Que las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas á que correspondan estos servicios, siendo de cuenta del peticionario los gastos que la misma origine, así como los que se ocasionen por el examen y aprobación de los proyectos definitivos.

8.<sup>a</sup> Que la concesión se entiende salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero ni responsabilidad para el Estado si, en cualquier tiempo, no alcanza el agua suficiente á la toma; y

9.<sup>a</sup> Que la concesión se entenderá caducada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones, sin derecho á reclamación alguna».

De orden del Sr. Gobernador se hace público en el BOLETÍN OFICIAL, según previene el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, toda vez que el interesado acepta las anteriores condiciones y el plazo de seis meses para ejecutar las obras.

Zaragoza 27 de Noviembre de 1906.—El Ingeniero Jefe, Pelegrín Sans.

## SECCION CUARTA

## Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Rafael Abad é Ibáñez, Recaudador de la Hacienda en los pueblos que se expresan:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución que á continuación se expresa, perteneciente al año 1906, de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe

total del descubierta, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

**Monegrillo**

Por rústica.—Pascual Abio Paños. 11'68 pesetas. Pedro Agraz Calvo. 8. Pablo Alcantar Larres. 1'71. Atanasio Alcantar Pes. 2'20. Julián Alcrudo Arais. 4'53. Justo Alcrudo Arais. 3'39. Calisto Alcrudo Hernández. 3'14. Calisto Alcrudo Pelet. 9'03. Francisco Arais Lamiel. 10'96. Juana Barrau Jimeno. 3'77. Pascual Borán Torres. 5'84. Inigo Benedi Jiménez. 5'84. Demetrio Borraz Borraz. 6'87. Nicolás Borraz Campos. 9'79. Dionisio Borraz Laguna. 8'63. Gregorio Borraz Laguna. 2'20. Vicente Borraz Laguna. 4'49. Valero Calvete Samper. 4'72. Evaristo Calvo Camón. 6'24. Pedro Calvo Camón. 8'22. Rudesindo Calvo Cepero. 2'56. Florentín Calvo Hernández. 2'47. Francisco Campos Laguna. 6'56. Silvestre Campos Laguna. 4'31. Mariano Casanova Guallar. 19'89. Juliana Cascarosa. Jaria. 7'82. Fermina Cepero Aguirre. 5'88. Alejandro Cepero Mateo. 9'97. Raimundo Cepero Mateo. 15'13. Pedro Cepero Valdovinos. 17'29. Manuel Cepero Villanova. 21'38. Pablo Cepero Villanova. 8'09. Timoteo Cepero Villanova. 1'75. Miguel Comenge Alcrudo. 39'71. Antonino Comenge Laguna. 13'20. Pascual Crespo Laguna. 2'29. Marcelino Escuer Martínez. 2'24. Francisco Estrada Pes. 2'38. Pascual Gazol Borraz. 28'60. Luis Hernando Cortés. 2'47. Herederos de María Abos. 2'78. de Gregorio Alcantar. 1'71. de Bernardino Agraz. 2'92. de Lorenzo Anoro. 3'05. de Florentín Arais. 4'89. de Celedonio Arnal. 5'22. de Camilo Borraz. 1'95. de Pedro Borraz. 12'04. de Luciano Calvo. 7'32. de Cenona Calvo. 6'07. de Jovita Calvo. 1'93. de Hilarión Calvo. 2'25. de Fernando Carretas. 1'93. de Calisto Celma. 19'27. de Isabel Cepero. 7'82. de Valeriano Cepero. 70'96. de Francisco Fons. 6'95. de Antonio Laguna. 2'43. de Dionisio Laguna. 7'06. de Fernando Laguna. 4'67. de Francisco Laguna. 2'07. de Pascual Laguna. 1'97. de Nicolás Laguna. 5'57. de Mariano Lamiel. 3'55. de Diego Larrodé. 4'40. de Escolástico Jaria. 5'17. de Gerónimo Jaria. 2'61. de Gaspar Martínez. 9'95. de Antonino Mara. 36'02. de Crisóstomo Pelet. 1'62. de Simón Peralta. 255'57. de Salvador Pisa. 4'18. de Andrés Salaver. 1'97. de Mariano Solanas. 5'17. de Antonio Soler Nuez. 15'23. Pascual Jaria Grau. 9'88. Bernardo Jaria Monte. 6'92. María Laguna Agraz. 2'96. Pedro Laguna Agraz. 7'81. Gregorio Laguna Arruejo. 9'70. Celedonio Laguna Aznar. 1'62. Diego Laguna Aznar. 4'94. Emeterio Laguna Borraz. 3'14. Nicolás Laguna Borraz. 3'46. Joaquín Laguna Fustero. 9'48. Florentín Laguna Laguna. 19'04. Juliana Laguna Larrodé. 10'51. Ponciano Laguna Larrodé. 24'93. Ramón Lamiel Badimón. 2'07. Mariano Lamiel Marifons. 2'02. Hilario Martínez Abio. 2'69. Miguel Martínez Castellón. 5'62. Romualdo Martínez Escanero. 4'18. Francisco Martínez Franca. 1'79. Mariano Martínez Franca. 2'25. Gregorio Martínez Laguna. 3'05. Carlos Martínez Larres. 8'54. Tiburcio Mara Ferrer. 4'45. Demetrio Monte Cepero. 6'25. Gracián Monte Cepero. 3'24. José Monte Cepero. 23'49. Rosa Palús San Vicente. 13'20. Antonino Pelet Alcrudo. 1'53. Elías Peralta Borraz. 5'12. Pascual Peralta Borraz. 2'02. Alejandro Peralta Celma. 1'71. Manuel Pes Monte. 10'20. Virgi-

lio Soto Borraz. 4'31. Pedro Torres Aguilar. 1'79. Teodora Vizcarra Villa. 3'19. Angela Comenge Alcrudo. 2'25.

Por urbana.—Pedro Alcantar Lariés, 1'60 pesetas. Francisco Arais Lamiel, 2'21. Mariano Aznar Palacios, 1'87. Juana Barrau Jimeno, 1'54. Pascual Borán Torres, 2'32. Valero Calvete Samper, 2'21. Pedro Calvo Camón, 5'40. Florentín Calvo Hernández, 1'54. Mariano Casanova Guallar, 2'31. Alejandro Cepero Mateo, 2'64. Raimundo Cepero Mateo, 2'20. Pedro Cepero Valdovinos, 4'53. Manuel Cepero Villabona, 3'25. Miguel Comenge Alcrudo, 4'96. Marcelino Escuer Martínez, 1'87. Francisco Ferrer Beltrán, 4'69. Pascual Gazol Borraz, 2'87. Herederos de Pascual Abio, 2'98. de Cenona Calvo, 1'54. de Luciano Calvo, 1'54. de Domingo Campos, 2'26. de Calixto Celma, 3'42. de Isabel Cepero, 2'87. de Valeriano Cepero, 6'56. de Francisco Hoz, 3'52. de Mariano Lamiel, 2'51. de Simón Peralta, 23'45. de Antonio Soler, 2'92. Pascual Jaria Agraz, 5'18. Pedro Laguna Agraz, 2'70. Nicolás Laguna Borraz, 2'81. Francisco Laguna Castejón, 4'41. Joaquín Laguna Fustero, 2'20. Ponciano Laguna Larrodé, 4'85. Mariano Lasheras Vived, 2'59. Romualdo Martínez Escanero, 2'76. José Monte Cepero, 2'04. Rosa Palús San Vicente, 3'31. Manuel Pes Monte, 2'43.

En Monegrillo á 25 de Octubre de 1906.—El Recaudador, Rafael Abad.

**SECCION SEXTA**

D. Pedro Monlao Iñiguez, Secretario del Ayuntamiento de Valpalmas;

Certifico: Que la Junta municipal de este distrito, en sesión de seis de Septiembre último, acordó establecer un impuesto en concepto de arbitrio extraordinario con que poder enjugar el déficit del presupuesto ordinario para el año próximo de 1907, importante 1.873 pesetas 69 céntimos sobre las especies de consumo comprendidas en la tarifa siguiente:

Especies.	Unidad	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
	Kgs.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	100	2'75	0'50	191.320	956'60
Leña.....	100	2	0'45	203.800	917'10
TOTAL.....					1.873'70
SOBRANTE.....					0'01

Para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, expido la presente certificación visada y sellada por el Sr. Alcalde, en Valpalmas, á veintiséis de Noviembre de mil novecientos seis.—V.º B.º—El Alcalde, Pascual Arias.—Pedro Monlao.

No habiéndose presentado proposición alguna para rematar el arbitrio de pesas y medidas del año 1907, se saca á nueva y pública subasta, por el tipo de 1.100 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto el día 10 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial.

Gallur 28 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Pablo Sierra.